



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA



**INFORME SOBRE LA MODIFICACIÓN DE
LA ORDEN ITC/3995/2006 DE
RETRIBUCIÓN DE LOS
ALMACENAMIENTOS SUBTERRÁNEOS
DE GAS NATURAL INCLUIDOS EN LA
RED BÁSICA**

10 de diciembre de 2013

Índice

RESUMEN EJECUTIVO	3
1 ANTECEDENTES	5
2 NORMATIVA APLICABLE	7
3 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA	8
4 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA	8
4.1 Sobre la supervisión de los costes	8
4.2 Sobre el encargo de auditorías técnicas y económicas independientes	9
4.3 Sobre las funciones encomendadas al GTS por la Propuesta	11
4.4 Otras consideraciones	12

RESUMEN EJECUTIVO

El objeto de este documento es informar sobre la Propuesta de Orden Ministerial por la que se modifica la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, que establece la retribución de los almacenamientos subterráneos de gas natural incluidos en la red básica.

Este informe se emite en el ejercicio de la función a) prevista en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

La Propuesta realiza una modificación en los párrafos cuarto y quinto del apartado 1 del artículo 6 de la citada Orden Ministerial, sobre inclusión en el régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos de la red básica.

Los citados párrafos establecen que el MINETUR puede realizar/contratar auditorías técnicas y económicas independientes adicionales para verificar que la información técnico-económica aportada inicialmente por el titular del almacenamientos subterráneo refleja una imagen fiel de la realidad, que sus decisiones han estado justificadas por la búsqueda de la solución técnica adecuada, bajo los principios de transparencia, concurrencia y mínimo coste, así como para determinar el valor normal de mercado de aquellos conceptos no contratados bajo fórmulas concurrenciales. En el supuesto de que se pongan de manifiesto discrepancias sustanciales, tal y como recoge el Artículo 6, estas auditorías serán tenidas en cuenta para ajustar la inversión declarada por el promotor.

La Propuesta introduce la posibilidad de que, junto a esta Comisión o al promotor, el Gestor Técnico del Sistema, la sociedad ENAGAS GTS S.A.U., también pueda encargar, en nombre del MINETUR, la realización/contratación de las citadas auditorías técnicas y económicas independientes. En el supuesto que el coste fuera incurrido por el GTS sería considerado como una retribución por el ejercicio de la actividad de gestión técnica del sistema a la que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto 949/2001.

Analizada la Propuesta cabe realizar las siguientes consideraciones:

- Esta Comisión concuerda con el objetivo de la propuesta: la posibilidad de realizar auditorías técnicas y económicas independientes que verifiquen la información de los expedientes de inclusión en el régimen retributivo, para facilitar una mejor supervisión de los costes de inversión a considerar. Es por ello, que el perfeccionamiento de los procedimientos existentes es conveniente al objeto de garantizar la independencia de dichas auditorías
- Las auditorías que determinan el valor real de la inversión están basadas en procedimientos acordados entre el auditor y la empresa. En este sentido, esta Comisión establece la necesidad de que la regulación

desarrolle los mencionados procedimientos y criterios que establecen el valor de la inversión que da lugar a la retribución reconocida, y en particular, los procedimientos que garanticen la independencia de las auditorías.

Por ello, se propone la inclusión de un párrafo similar al artículo 20.8 del Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico, en el que se indica que las empresas auditoras que resulten adjudicatarias para la realización de las auditorías técnicas y económicas citadas, deberán haber acreditado con anterioridad su especialización en la materia a verificar, y no podrán establecer relaciones contractuales con la empresas auditadas durante el periodo de cuatro años a partir del momento en que se realicen dichos trabajos.

- Esta Comisión considera que si se encarga al GTS la realización/contratación de las auditorías técnicas y económicas pueden aparecer problemas de compatibilidad, tanto en el caso del almacenamiento subterráneo de Yela, propiedad cien por cien de Enagás, como en el caso de almacenamiento subterráneo de Castor, donde Enagás tiene firmado un acuerdo para la adquisición del 33,33% del capital social Escal UGS S.L. (la compañía española que desarrolla el proyecto), todo ello, con independencia de que además, las funciones de ingeniería, de auditoría, de investigación de mercado, o de mero intermediario en la contratación de dichos servicios a terceros, no se encuentra entre las funciones del GTS recogidas en el Artículo 64.3 de la Ley 34/1998.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 5 de junio de 2013, tiene entrada en esta Comisión, escrito de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante SEE) solicitando la emisión del correspondiente informe preceptivo sobre la Propuesta de Orden Ministerial adjunta por la que se modifica la Orden ITC/3995/2006, de 29 de diciembre, por el procedimiento de urgencia.

En la misma fecha, la Propuesta fue remitida a los miembros del Consejo Consultivo de Hidrocarburos de la Comisión, a fin de que pudieran presentar por escrito las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de diez días.

Se han recibido 7 contestaciones: Gestor Técnico del Sistema, Representante de los Distribuidores, Representante de los Comercializadores, Representante de los Transportistas, ESCAL UGS, CORES, Comunidad Autónoma de Cataluña, y Comunidad Autónoma de Madrid.

A continuación se resumen brevemente las alegaciones recibidas.

- **El Representante de los Distribuidores** en el Consejo Consultivo, indica que “dada la falta de mayor concreción en el preámbulo de dicha propuesta de Orden Ministerial, queremos indicar que no encontramos cabida a esta labor en el marco de las funciones atribuidas al Gestor Técnico del Sistema en art. 64 LSH. Si se introduce la posibilidad de que las auditorías sean encargadas por el Gestor Técnico del Sistema, consideramos que se podrían dar posibles situaciones de conflictos de intereses. Por todo lo anterior, proponemos que dicha propuesta de Orden Ministerial no sea finalmente considerada, permaneciendo el redactado actual de la misma”.
- **El Representante de los Comercializadores** en el Consejo Consultivo, indica que consideran que la realización por parte del GTS de auditorías técnicas y económicas independientes *“no parece encajar con las funciones ni con los medios de que dispone el GTS para la realización de sus funciones de gestión del sistema gasista”*. Además recuerdan que *“el GTS es una empresa integrada en ENAGAS, quien a la vez tiene claros intereses como promotor del nuevo almacenamiento de Yela y como comprador de una participación del nuevo proyecto de Castor, en donde tiene una opción de compra”*.
Por todo ello, les *“parece más oportuno que se mantenga la redacción original”*.
- **El Representante de los Transportistas** en el Consejo Consultivo, da traslado de dos comentarios.

- El primero de ellos, suscrito por “xxx”, indica que *“dada la falta de mayor concreción en el preámbulo de dicha propuesta de Orden*

Ministerial, queremos indicar que no encontramos cabida a esta labor en el marco de las funciones atribuidas al Gestor Técnico del Sistema en art. 64 LSH. Si se introduce la posibilidad de que las auditorías sean encargadas por el Gestor Técnico del Sistema, consideramos que se podrían dar posibles situaciones de conflictos de intereses. Por todo lo anterior, proponemos que dicha propuesta de Orden Ministerial no sea finalmente considerada, permaneciendo el redactado actual de la misma”.

- El segundo, suscrito por “yyy”, no realiza ninguna manifestación sobre el papel del GTS en relación con las auditorías técnicas y económicas de los almacenamientos subterráneos.

Sin embargo, indica que, en los casos en que la delegación del MINETUR fuera realizada por el promotor de la instalación, éste recuperaría tan solo de forma parcial los costes incurridos al considerarlos costes de operación y mantenimiento no recurrentes. Para evitarlo, propone, o bien modificar la fórmula de cálculo de los costes de operación y mantenimiento directos e indirectos provisionales y definitivos; o bien que dichos costes pudieran tener la consideración “*de coste liquidable, del mismo modo que se realiza, por ejemplo, para el reconocimiento de los autoconsumos*”.

Además, el escrito propone una serie de modificaciones adicionales al actual redactado de la Orden ITC/3995/2006 que, en su opinión, perfeccionarían varios elementos del desarrollo regulatorio actual.

- La empresa “zzz” indica que la inclusión del GTS carece de justificación ya que “*en términos teóricos, los supuestos en los que una actividad es sometida a auditoría externa se encuentran amparados por la necesidad de que un tercero independiente, cualificado, actúe de forma objetiva e imparcial en el análisis de la realidad técnica o económica investigada. Para ello, basta precisamente con que la auditoria se haga: (i) mediante medios externos; (ii) con una empresa cualificada y capacitada para ello; (iii) con un encargo que asegure la independencia; y (iv) mediante un procedimiento de contratación que también garantice el buen fin del proceso. Cumpliendo los anteriores requisitos la determinación de la persona que formalmente hace el encargo no resulta un elemento esencial de cara a garantizar la independencia y le buen resultado de la auditoria. El ejemplo más claro de ello lo constituye la auditoria de las sociedades de capital [...]*”.

Además, señala que dicha inclusión “*resulta contraria al marco normativo vigente*” ya que no se corresponde con la funciones atribuidas al GTS por el Art. 64 y podría ir contra lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésimo Segunda de la Ley 34/1998¹, amén de que “*e/*

¹ zzz hace referencia a la Disposición Adicional Trigésima Segunda de la Ley 34/1998, sobre. Sociedades filiales de ENAGAS, S.A. que dice que: “ENAGAS, S.A. no podrá realizar a través de las filiales a las que se refiere la disposición adicional trigésima primera actividades distintas de la gestión técnica del

control de los elementos técnicos de la instalación compete a la Administración, que lo ejerce mediante el otorgamiento del acta de puesta en servicio, por lo que la auditoría va dirigida a revisar las decisiones técnicas desde el punto de vista económico [...]

Asimismo, indica que la inclusión daría lugar a situaciones de conflictos de intereses *“a la hora de ejercitar las funciones relacionadas con la auditoría de Castor”* debido a que según el acuerdo entre ENAGAS y los actuales accionistas de Escal, conocido por las autoridades administrativas, *“se establece que*”

Finalmente, señala que (i) podría existir un conflicto similar, si el GTS participa a la hora de determinar la retribución por costes de O&M; y (ii) que se podría producir un trato discriminatorio en relación con el AASS de Yela, propiedad del grupo ENAGAS.

- La “ttt” indica que *“no se puede trasladar al usuario final, a través de la retribución del sistema y los peajes, los costes que son intrínsecos de las iniciativas empresariales privadas y/o encomiendas de funciones que la Ley de Hidrocarburos establece a organismos de gestión, supervisión y regulación.”*. Además añade que *“sería conveniente para el sistema que las inversiones reconocidas por el sistema fueran las inicialmente propuestas en la fase de autorización administrativa más una razonable desviación en la posterior fase de acreditación ante el regulador para incorporarlas al sistema retributivo; de este modo, se incentivaría a los promotores a realizar análisis técnico-económicos más fiables sin tener que asumir con posterioridad una sobrecarga en la retribución y por extensión en los peajes a los usuarios”*.

Finalmente considera que *“tampoco tiene sentido para los usuarios del sistema gasista que se retribuya unos estudios técnico-económicos de los reguladores que en su potestad inspectora pueden exigir a los promotores; pues en la documentación para la solicitud de retribución, es el promotor quien entrega al regulador la memoria económica-técnica de la inversión realizada. (art.3.4 de la Orden)”*. Esta afirmación la complementa señalando que *“los estudios técnico-económicos por requerimiento de la Administración o el regulador no quedan incluidos en los conceptos retribuíbles (Art. 3bis de la Orden)”*.

Finalmente, cabe señalar que los representantes de “vvv” no formulan comentarios en relación con la Propuesta de Orden.

2 NORMATIVA APLICABLE

El marco normativo que aplica a la Propuesta de Orden está compuesto, principalmente por la propia Orden ITC/3995/2006 que se propone modificar, junto con sus actualizaciones, la Ley 34/1998, el Real Decreto-Ley 13/2012, el

sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte. Del mismo modo, dichas filiales reguladas no podrán adquirir participaciones en las sociedades con objeto social distinto.”

Real Decreto 949/2001 y el Real Decreto 1434/2002, así como toda la normativa de desarrollo que deriva de estas disposiciones.

En particular, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 326/2008, la Orden ITC/3993/2006 y la Orden ITC/3994/2006 dado que desarrollan aspectos del régimen retributivo del Sector Gasista que pudieran ser asimilables a los contenidos en la Propuesta.

3 DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

La Propuesta realiza una modificación en los párrafos cuarto y quinto del apartado 1 del artículo 6, sobre inclusión en el régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos de la red básica, introduciendo la posibilidad de que, junto a esta Comisión o al promotor, el Gestor Técnico del Sistema también pueda encargar, en nombre del MINETUR, la realización de las auditorías técnicas y económicas independientes para que un tercero verifique la documentación del promotor y la solución técnica final adoptada.

El coste incurrido por el GTS sería considerado en este caso como una retribución por el ejercicio de la actividad de gestión técnica del sistema a la que hace referencia el artículo 23 del Real Decreto 949/2001.

Recientemente, por medio de la Orden IET/849/2012², modificada posteriormente por la Orden IET/2805/2012³, se habilitó al MINETUR (inicialmente la DGPEyM), o por delegación a esta Comisión o al promotor (inicialmente no se precisaba a quien se podía designar), a contratar auditorías técnicas y económicas para que un tercero verifique la documentación del promotor y la solución técnica final. Las citadas auditorías serán tenidas en cuenta para ajustar la inversión declarada por el promotor si se ponen de manifiesto discrepancias sustanciales.

Además, la Orden IET/849/2012 indica que en el caso de que las auditorías sean requeridas al promotor, el coste incurrido sería abonado en concepto de costes de operación y mantenimiento no recurrentes

4 CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA

4.1 Sobre la supervisión de los costes

El objetivo de la Propuesta de Orden es ajustar el procedimiento de contratación de las auditorías técnicas y económicas independientes con las que verificar el expediente de inclusión en el régimen retributivo de los almacenamientos subterráneos de la red básica.

² Según establece el último párrafo del artículo 6 de la Orden IET/849/2012

³ Por medio de estas Ordenes se habilita al MINETUR (inicialmente la DGPEyM), o por delegación a la COMISIÓN o al promotor (inicialmente no se precisaba a quien se podía designar), a contratar auditorías técnicas y económicas para que un tercero verifique la documentación del promotor y la solución técnica final. En el caso de que las auditorías sean requeridas al promotor, el coste incurrido sería abonado en concepto de costes de operación y mantenimiento no recurrentes.

La posibilidad de realizar auditorías técnicas y económicas independientes que verifiquen la información de los expedientes de inclusión en el régimen retributivo, se considera que concuerda con la propuesta de esta Comisión de facilitar una mejor supervisión de los costes de inversión a considerar. Es por ello, que el perfeccionamiento de los procedimientos existentes es conveniente al objeto de garantizar la independencia de dichas auditorías

4.2 Sobre el encargo de auditorías técnicas y económicas independientes

De acuerdo con el Artículo 6 de la Orden ITC/3995/2006, para iniciar el procedimiento de inclusión en el régimen retributivo de un AASS de la red básica, el titular de la instalación debe aportar junto a la solicitud de inclusión, entre otros documentos, la Memoria de inversiones en instalaciones del AASS y la Memoria de inversiones en investigación y exploración realizadas en los cinco años previos a la entrada en vigor de la concesión de explotación del AASS, ambas debidamente auditadas, así como un Informe de características técnicas y parámetros básicos del almacenamiento realizado por empresa independiente de reconocido prestigio, especializada en el análisis de AASS.

En términos generales, una vez recibida la solicitud, el procedimiento de inclusión en el régimen retributivo de una instalación se compone de los siguientes pasos: (i) Análisis de la información recibida y elaboración de la Propuesta de Inclusión en el Régimen Retributivo por el MINETUR; (ii) Elaboración del Informe Preceptivo de la Comisión tras análisis del Expediente y la Propuesta remitida por el MINETUR; (iii) Toma en consideración por el MINETUR de las observaciones recogidas en el Informe de la Comisión; (iv) Audiencia Pública al Titular de la Instalación; y (vi) Publicación de la Disposición de Inclusión en el Régimen Retributivo.

Según el Artículo 6 de la Orden ITC/3995/2006, durante todo el procedimiento de inclusión en el régimen retributivo del AASS, tanto la DGPEyM como la Comisión podrán solicitar la información adicional que consideren necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Un caso particular de información adicional, sería que el MINETUR encargase este tipo de auditorías técnicas y económicas independientes –decisión potestativa dentro del procedimiento de inclusión en el régimen retributivo del AASS– para verificar que la información técnico-económica aportada inicialmente por el titular refleja una imagen fiel de la realidad, que sus decisiones han estado justificadas por la búsqueda de la solución técnica adecuada, bajo los principios de transparencia, concurrencia y mínimo coste, así como para determinar el valor normal de mercado de aquellos conceptos no contratados bajo fórmulas concurrenciales.

A estos efectos, esta Comisión hace constar, tal y como ha puesto de manifiesto en los informes de inclusión en el régimen retributivo de las instalaciones del sector gasista, que las auditorías que determinan el valor real de la inversión están basadas en procedimientos acordados entre el auditor y la empresa. En este sentido, esta Comisión reitera la necesidad de que la regulación desarrolle los mencionados procedimientos y criterios que establecen el valor de la inversión que da lugar a la retribución reconocida, y en particular, los procedimientos que garanticen la independencia de las auditorías⁴.

Es por ello, que se considera que las empresas auditoras deberían ser totalmente independientes de la empresa auditada. Es más, dada la especialización de los asuntos a verificar/revisar, se considera que, en la medida de lo posible, las auditorías técnicas y económicas deberían ser realizadas por empresas diferentes.

Para ello, se propone la inclusión de un párrafo similar al artículo 20.8 del Anteproyecto de Ley del Sector Eléctrico⁵, con el siguiente redactado:

“Las empresas auditoras que resulten adjudicatarias para la realización de las técnicas y económicas citadas, deberán haber acreditado con anterioridad su especialización en la materia a verificar, y no podrán establecer relaciones contractuales con la empresas auditadas durante el periodo de cuatro años a partir del momento en que se realicen dichos trabajos”.

Por otro lado, procede indicar que entre la documentación que el solicitante ha de anexar a su solicitud de inclusión de la instalación en el régimen retributivo, se encuentra el acta de puesta en marcha, donde, entre otros aspectos, se ha de indicar que la instalación se ha realizado de acuerdo con la normativa y especificaciones contempladas en el proyecto de ejecución aprobado, o las

4 El auditor deberá respetar los principios de independencia establecidos en la normativa vigente, en concreto, en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, y su Reglamento de desarrollo. Igualmente la sociedad auditada deberán reflejar, cuando proceda, en el Informe Anual del Gobierno Corporativo las provisiones los importes relativos a la realización por el auditor de otros trabajos para la sociedad y/o su grupo distintos de los de auditoría.

A este respecto, cabe citar los principios establecidos en el Libro Verde (Audit Policy: Lessons from the Crisis) de la Comisión Europea en octubre de 2010, especialmente en lo que se refiere a la concurrencia de los servicios de auditoría y de no auditoría (non-audit services). En este documento, se considera deseable reforzar la prohibición de prestar servicios distintos de la auditoría por parte de sociedades de auditoría, al considerar que, dado que los auditores emiten un dictamen independiente sobre la salud financiera de las empresas, lo ideal sería que no tuvieran ningún interés comercial en la empresa auditada.

En el ámbito internacional, conviene aludir a las prescripciones establecidas en la Ley Sarbanes-Oxley, de 30 de julio de 2002, publicada en Estados Unidos. En particular, esta Ley prohíbe la prestación a la compañía que audita, entre otros de los siguientes servicios: el diseño y la implementación de sistemas de información financiera, los servicios de evaluación o valoración, servicios de banca de inversión, servicios legales y de peritaje no relacionados con la auditoría, etc.

5 8. Las empresas auditoras que resulten adjudicatarias de concursos para el control, análisis y auditoría de la información empleada para el cálculo de la retribución de actividades reguladas no podrán establecer relaciones contractuales con las empresas auditadas durante el periodo regulatorio en que se realicen dichos trabajos.

salvedades que procedan; que con carácter general los Reales Decretos de concesión de los AASS establecen que los proyectos de las instalaciones y trabajos en el subsuelo deberán ser previamente autorizados. Que, en consecuencia, son dichos documentos donde se proponen, se autorizan y se comprueba que las instalaciones construidas lo han sido según la normativa aprobada y el proyecto autorizado, por lo que el informe que el Ministerio propone encargará deberá serlo en relación a los desvíos sobre el proyecto autorizado, y no en relación a si hubiera otras posibilidades técnicas equivalentes de menor coste, aspecto que hubiera de haber sido tenido en cuenta en el momento de otorgar la correspondiente autorización administrativa al proyecto presentado.

4.3 Sobre las funciones encomendadas al GTS por la Propuesta

El Artículo 58.b) de la Ley 34/1998, sobre sujetos que actúan en el sistema, indica que “el Gestor Técnico del Sistema será el responsable de la operación y gestión de la Red Básica y de las redes de transporte secundario definidas en la presente Ley de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 64. Asimismo, será responsable de mantener las condiciones para la operación normal del sistema”.

Analizadas las funciones del GTS recogidas en el Artículo 64.3 de la Ley 34/1998, esta Comisión no encuentra cabida en que el GTS realice funciones de ingeniería, de auditoría, de investigación de mercado, o de mero intermediario en la contratación de dichos servicios a terceros, que le adjudica la Propuesta.

Adicionalmente, se considera que de realizar la función propuesta se podría estar contraviniendo lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima Segunda de la Ley de 34/1998⁶, donde se indica que ENAGAS, S.A., no puede realizar a través de las filiales a las que les correspondan las funciones de gestor técnico del sistema y transportista actividades distintas de la gestión técnica del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión considera que pueden aparecer problemas de compatibilidad y de incentivos inadecuados si se encarga al GTS la realización/contratación de las auditorías técnicas y económicas, ya que son tenidas en cuenta para ajustar la inversión declarada por el promotor, si se pone de manifiesto discrepancias sustanciales.

En este sentido, hay que indicar que estos problemas de compatibilidad se ponen de manifiesto tanto en el caso del almacenamiento subterráneo de Yela, propiedad cien por cien de Enagás, como en el caso de almacenamiento

⁶ Trigésima segunda. Sociedades filiales de ENAGAS, S.A.

ENAGAS, S.A. no podrá realizar a través de las filiales a las que se refiere la disposición adicional trigésima primera actividades distintas de la gestión técnica del sistema, el transporte y la gestión de la red de transporte. Del mismo modo dichas filiales reguladas no podrán adquirir participaciones en las sociedades con objeto social distinto.

subterráneo de Castor, donde Enagás tiene firmado un acuerdo para la adquisición del 33,33% del capital social Escal UGS S.L. (la compañía española que desarrolla el proyecto)⁷.

Por último y en cualquier caso, cabe señalar que el hipotético abono de los costes que pudiera comportar la auditoría al GTS debería realizarse por otro concepto diferente al recogido en el Artículo 23 del Real Decreto 949/2001⁸, ya que la realización/encargo de la auditoría no puede considerarse función de Gestión Técnica del Sistema, y el citado Artículo 23 establece el derecho a una retribución por el ejercicio la actividad de Gestión Técnica del Sistema, e indica que se determinará tomando en consideración los costes de operación, comunicación y control, así como otros costes necesarios para el desarrollo de la misma.

4.4 Otras consideraciones

Finalmente, cabe señalar que la Propuesta, para el caso del promotor, vuelve a indicar que los costes asociados al encargo de auditorías técnicas y económicas complementarias dentro del procedimiento de inclusión en el régimen retributivo de una instalación serán abonados por el sistema como costes de operación y mantenimiento no recurrentes.

A este respecto, se considera que el pago de dicho coste no recurrente está sometido a la acreditación del mismo mediante auditoría ad hoc, así mismo el pago de dicho coste liquidable está sometido a reparto en el sistema de liquidaciones, junto con el resto de los costes liquidables del sistema, y, por tanto, su pago sometido a desviación.

Por lo que, se recomienda que para superar dicha situación, se establezca que dicho coste es un coste liquidable a efectos del sistema de liquidaciones (ECO 2692/2002), y que la aprobación y el pago de los costes de la mencionada auditoría se realice mediante resolución de la DGPEYM, con carácter de coste

⁷ Con fecha 21 de diciembre de 2007 se publica en el apartado de Hechos Relevantes de la CNMV un comunicado de Enagás, S.A., sobre un Acuerdo entre Eurogas Corporación, el Grupo ACS y Enagás por el que se impulsará significativamente el Proyecto Castor de Almacenamiento Subterráneo de gas natural, situado en la provincia de Castellón. Por este acuerdo, ACS aumentará su participación en Escal UGS S.L. (la compañía española que desarrolla el proyecto) desde el 5% hasta el 66,67%. Castor Limited Partnership (CLP), de la que Eurogas posee un 73,7%, tendrá el 33,33% de Escal UGS. Cuando entre en funcionamiento el almacenamiento subterráneo de Castor, ACS venderá a Enagás la mitad de su participación del 66,67%. A partir de ese momento CLP, ACS y Enagás poseerán un 33,33% de Escal UGS cada una.

A este respecto, y hasta la fecha, no ha habido ningún nuevo comunicado en el apartado de Hechos Relevantes de la CNMV.

⁸ Artículo 23. Retribución del gestor técnico del sistema.

El gestor técnico del sistema tendrá reconocida una retribución por el ejercicio de esta actividad dentro del sistema gasista. La determinación de esta retribución se realizará tomando en consideración los costes de operación, comunicación y control, así como otros costes necesarios para el desarrollo de la actividad.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, establecerá, antes del día 1 de enero de cada año, la retribución que corresponde percibir al gestor técnico del sistema por el ejercicio de esta actividad.

liquidable de pago único, lo que excluiría a dicho pago del reparto y del eventual desvío.



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

